

Et nos, tenemos por bien et mandamos que sy algunos de vuestros vezinos conpraron los dichos bienes et parte dellos et estan en tenençia et posesion dellos, que non sean desapoderados por la dicha nuestra carta que el dicho García Laso gano commo dicho es. Et sy alguno gelos quisiese demandar que ge lo demande ante uos, los ofiçiales, et uos que lo libredes commo fallaredes por fuero e por derecho.

Et non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed.

Dada en Valladolid, X dias de enero, era de mill et trezientos et setenta et tres annos. Yo, Diego Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Andres Gomez, vista. Johan de Canbranes. Francisco Perez.

### CCLXXXVI

**1335-I-16, Valladolid. Provisión real de Alfonso XI a los alcaldes y alguacil de Murcia, ordenándoles que, pese a la carta que los herederos de Juan Fernández de Gomariz obtuvieron de la cancellería, no procediesen contra los bienes de los herederos de Juan López. (A. M.M. C.R. 1314-1344, f. 132v-133v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que el conçeio de la dicha çibdat nos enbiaron sus petiçiones con sus mandaderos, entre las quales nos enbiaron dezir que Ferrand Luz, por sy et commo personero de Teresa Fernandez, su hermana, commo a herederos que dizen que eran, segunt fuero, de Gomez Yannez et de Gonçalo Yannez, sus hermanos, que dezian que fincaron sin manda, fijos et herederos de Johan Ferrandes de Gomariz et de Maria Ferrandes, su muger, paresçieron ante uos, Johan Sanchez de Claramonte et Gonçalo Rodriguez, su lugarteniente, et ante Bernat Meyan, alcalles de Murçia en el anno pasado, et que les presentara vna carta que ganaran de la nuestra chançelleria librada de Gomez Ferrandes de Soria, nuestro calle, que fue dada en Cuellar XXIII<sup>o</sup> dias de octubre, era de mill et trezientos et setenta et nueue annos.

Et otrosy, que presentaran traslados de cartas nuestras et del rey don Fernando, nuestro padre, et del infante don Pedro, nuestro tio, que Dios perdone, por las quales pediera a los dichos alcalles que le entregasen en vn heredamiento que los fijos de don Johan Lopez de Lobera tenian en Aljuçer, huerta de Murçia, que



conprara el dicho Johan Lopez de los dichos Johan Ferrandez de Gomariz et de donna Maria Ferrandez, su muger; et esto porquel dezia que lo deuia cobrar porque fuere vendido en tiempo quel rey de Aragon tenia a Murçia por el dicho rey don Fernando, et el dia que la paz fue puesta entre el et el rey de Aragon diera su carta que todos aquellos que fueran echados de Murçia, porque sospechaua que auian talante de le seruir, que casas et otros heredamientos que auien y que les fuesen entregados con todos los esquilmos que eran dende salidos del dia que la paz fuera puesta en adelante, dando a los conpradores lo que les dieron por ello.

Et que sobre esto Apariçio Lopez de Lobera por sy et por sus hermanos, fijos et herederos del dicho Johan Lopez de Lobera, dexiera que non deuia seer entregado al dicho Ferrand Luz nin a sus hermanos el dicho su arrendamiento, porque dezia que auian las partes sobreeste fecho auido pleito grant tiempo, poniendo los dichos fijos del dicho Johan Lopez razones porquel dicho Ferrand Luz nin sus hermanos non se podian ayudar de la dicha merçed, porque non saliera el dicho Johan Ferrandez de Murçia por talante de seruir al dicho rey don Fernando et que eran ydos morar a la tierra et sennorio del rey de Aragon, auiendo guerra con el dicho rey don Fernando, et otras muchas razones sobre que fuera dada sentençia por vuestros alcalles que andauan con don Johan, fijo del infante don Manuel, en tiempo de las tutorias, quando nos eramos menor de hedat. Por la qual sentençia dieran por quitos de la dicha demanda a los fijos del dicho Johan Lopez de Lobera, judgando que la merçed quel rey don Fernando feziera, commo dicho es, non se entendiera en los dichos Johan Ferrandes de Gomariz et su muger nin en sus fijos, la qual sentençia pasara en cosa judgada.

Et que sobresto los dichos alcalles, veyendo que las nuestras cartas presentadas por el dicho Ferrand Luz fueron ganadas callada la uerdad et contra los fueros et priuilegios et cartas et merçedes et libertades que an de nos et de los reyes onde nos venimos et confirmados por nos, de los pleitos que fueran acabados por sentençia difinitiuua et pasadas en cosa judgada que dende adelante non sean mas demandados. Et que, fiando de la nuestra merçed et entendiendo fazer nuestro seruicio, bien et poblamiento de la nuestra çibdat, non conplieron las dichas cartas.

Et que sobresto el dicho Ferrand Luz, por sy e en nonbre de los dichos sus hermanos, que enplazara a los alcalles de la dicha çibdat que paresçieren ante nos a dia çierto et que non tomaron nin seguieron el dicho enplaçamiento, et que era pasado el plaço del dicho enplaçamiento et los nueue dias de la nuestra corte et el terçer dia del pregon et mucho mas; et que los dichos fijos del dicho Johan Lopez que requerieron al dicho conçeio que nos enbiase pedir merçed sobresto, por que ellos nin otros non ouiesen andar en pleyto sobre tales pleitos acabados et pasados en cosa judgada. Et que nos pedien merçed que mandasemos veer la sentençia que los dichos alcalles dieran en este fecho et pleito et la ley del su fuero et la carta et merçed que an del rey don Sancho, nuestro auuelo, que faze a este fecho, et que fuese la nuestra merçed que este pleito et otros, que asi por sentençia difinitiuua son et fueron acabados et librados, que non sean mas deman-



dados et en ningun tiempo nin por cartas que contra ella ganen non sea fecha ninguna cosa nin fecho enplazamiento.

Et nos, vista la dicha petiçion, encomendamos este fecho a Garçia Perez de Valladolid, nuestro alcalde, et mandamosle que lo librase et diese a los dichos mandaderos nuestra carta, aquella que fallase por fuero et por derecho. Et el dicho nuestro alcalde, visto vn proçeso de pleito que paso entre las dichas partes et testimonios signados de escriuano publico, en que se contiene todo lo que dicho es, que los dichos mandaderos de Murçia nos mostraron, fallo que la sentençia que los dichos nuestros alcalles dieron en el dicho pleito contra el dicho Ferrand Luz et sus hermanos sobre razon del dicho heredamiento, que era pasada en cosa juzgada et quel dicho Fernand Luz et sus hermanos que non podien demandar el dicho heredamiento al dicho Johan Lopez nin a sus herederos por la razon que ge lo demandauan. Et, otrosy, que los dichos alcalles de Murçia non podieron ser enplazados para ante nos en la manera que el dicho Ferrand Luz enplazo, et dielles por quitos del dicho enplazamiento.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que por las dichas nuestras cartas que el dicho Ferrand Luz mostro ante los dichos alcalles, que paresçe que fueron ganadas callada la verdat, non faziendo mençion de la dicha sentençia, que non pasedes contra los fijos del dicho Johan Lopez sobre razon del dicho heredamiento nin fagades por las dichas cartas ninguna cosa, nin por otras cartas que daqui adelante por la parte del dicho Ferrand Luz fueren mostradas que contra esto sean. Et sy alguna cosa auedes fecho por ellas que lo desfagades et lo tornedes todo al estado en que ante estaua.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de çient marauedis de la moneda nueua a cada vno. Et de commo uos esta carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandato; et non fagades ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, XVI dias de enero, era de mill et trezientos et setenta et tres annos. Yo, Domingo Ruyz, la fiz escriuir por mandado de Garçia Perez de Valladolid, alcalde del rey. Garçia Perez. Andres Gomez, vista.

### CCLXXXVII

**1335-II-18, Valladolid. Carta misiva de Alfonso XI al obispo de Cartagena, ordenándole que entregase las tercias reales de los diezmos a Blasco Fernández. (A.C.M. Morales: *Compulsa*, f. 117r-v).**

Don Alfonso, etc., rey de Castilla, etc.. A vos, don Pedro, obispo de Cartajena, salud commo aquel de quien fiamos et para quien querriamos mucha honra e buena ventura.

